

REGLAMENTO PARA LOS CENTROS SOCIALES, SALONES DE FIESTAS Y VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Conforme a las facultades que concede a este H. Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zac., el párrafo de la fracción II del artículo 155 de la Constitución Federal; el artículo 83 de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal en el párrafo segundo, fracción VI y la fracción X del artículo 52; el artículo 4º fracción IV; la fracción VII del artículo 8º LOM; artículo 11 LOM; la fracción II del artículo 49 LOM; el artículo 51 y el artículo 55 LOM ; tiene a bien promulgar y publicar en la Gaceta Municipal *para que tenga plena vigencia* el Reglamento para Centros Sociales, Salones de Fiestas y Venta y Consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO I

De los Centros Sociales

Artículo 1º .- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Centros Sociales a toda asociación civil que tenga por objeto la recreación, el deporte, la cultura, el servicio social.

Artículo 2º .- En esta denominación se comprenderán los clubes de servicio que existan o en el futuro se establezcan en Calera. Todos ellos se registrarán por sus estatutos específicos para su régimen interior.

Artículo 3º .- Ninguno de estos centros sociales podrá vender al público ni cerveza ni bebidas alcohólicas. Pero para ocasiones especiales de celebración significativa, se les podrá autorizar permiso eventual para el consumo tanto de cerveza como de bebidas de moderación, siempre acompañadas de alimentos. Con fundamento en el Art. 17 del Reglamento de la Ley sobre el funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 4º .- Para la realización de bailes públicos en el interior de los establecimientos de los centros sociales siempre se requerirá de previo permiso municipal razonado que lo justifique y por la única fecha para la que se solicite, En esas fechas estará notificado la Dirección de Seguridad Pública Municipal para vigilar el orden y el ingreso al establecimiento, si así lo solicitan los interesados. Previo pago en la Tesorería Municipal.

Artículo 5º .- Solamente los clubes campestres podrán contar con servicio de bar en el interior de sus instalaciones, y exclusivamente para sus socios y familiares, pero para su funcionamiento requerirá de la licencia correspondiente extendida por la autoridad municipal responsable de licencias para venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 6º .- Cuando se presente el caso del artículo anterior, en la licencia se expresará el horario y las modalidades que se le autorice al bar en cuestión, y nunca podrá ser su funcionamiento más allá de las 12 de la noche.

Artículo 7º .- Los clubes deportivos y los culturales en ninguna ocasión podrán vender bebidas alcohólicas ni cerveza en su interior.

CAPÍTULO II

De los Salones de Fiestas

Artículo 8º .- Se entiende por salones de fiestas los locales especialmente dedicados para rentarse con la finalidad de realizar en ellos fiestas familiares o sociales de celebraciones especiales como bodas, XV años, bautizos, congresos, conferencias, simposios, cursos de capacitación, aniversarios, y toda clase de eventos permitidos por la ley.

Artículo 9º .- Para la construcción y apertura de salones de fiesta se requiere licencia especial de construcción y licencia de funcionamiento como giro comercial, que serán expedidas por la autoridad municipal correspondiente. La de Obras Públicas para la construcción y la de Tesorería Municipal para los giros comerciales.

Artículo 10 .- Las licencias de construcción para salones de fiesta nunca se otorgarán si éstos pretenden establecerse en una zona eminentemente residencial habitacional. La autoridad municipal preverá lo necesario para evitar quejas de los vecinos por el establecimiento de salones de fiesta en el perímetro residencial habitacional.

Artículo 11 .- Los salones de fiesta que existieran en zona expresamente prohibida para su instalación, por ese sólo hecho se clausurarán y se reubicarán al sitio previsto por las autoridades municipales para su instalación.

Artículo 12 .- Si los salones de fiesta dieran motivo de escándalos públicos y de altercados que interrumpen la convivencia en el lugar de su ubicación, bastará la queja de los vecinos mediante escrito pormenorizado para que sean clausurados. En una primera ocasión se amonestará a los responsables del salón de fiestas, la reincidencia se castigará con la clausura temporal. Y las quejas reiteradas de los vecinos motivarán la clausura definitiva del mismo.

Artículo 13 .- Para que los salones de fiestas cuenten con servicio permanente de bar y con un horario fijo, que solo podrá ser para los fines de semana, se requiere presentar por escrito de justificación de que se requiere tal servicio por la comunidad, para obtener la licencia correspondiente extendida por la autoridad municipal.

Artículo 14 .- Si los salones de fiesta funcionaran exclusivamente mediante renta del local a las personas interesadas para la celebración de la fiesta, serán éstas las que deberán solicitar el permiso para baile y la licencia para consumo de bebidas alcohólicas que serán extendidas por la autoridad municipal exclusivamente para la fecha que se extienda. En toda ocasión se les brindará servicio de vigilancia por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, enterando su respectiva cuota por vigilancia a la Tesorería Municipal. Las licencias tendrán cuidado de establecer un horario y modalidades a las que deberán sujetarse los interesados.

Artículo 15 .- Si las personas que renten el salón de fiestas realizan un evento que requiera permiso o licencia de la autoridad municipal sin la abstención previa de los mismos, serán multados a criterio de la autoridad municipal hasta por 150 salarios mínimos vigentes y, dependiendo de las circunstancias en que se realicen los eventos, se podrá permitir la continuación o la clausura de los mismos.

Artículo 16 .- Para la celebración de conferencias, congresos, simposios, cursos de capacitación y otros eventos culturales similares que se realicen en los salones de fiestas, no se requerirá permiso previo. Pero si durante la realización de los mismos, se incluye el consumo de alimentos, únicamente se les podrá dar permiso de consumo de cerveza y en las horas especialmente dedicadas para comida o cena.

CAPÍTULO III

De la venta y consumo de cerveza

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17 .- Para los efectos de este Reglamento, se considera cerveza la bebida fermentada elaborada con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua, así como la bebida fermentada que se fabrique con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares con adición de lúpulo o sucedáneos de éste, siempre que su graduación alcohólica no exceda de un 5%, calculada por su peso. Y las bebidas alcohólicas refrescantes son aquéllas cuya graduación alcohólica no exceda los 10° G.L.

Artículo 18 .- La VENTA DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO, podrá hacerse en los lugares siguientes:

I.- Depósitos.

II.- Centros públicos que no sean planteles educativos, templos, cementerios, teatros, carpas, circos y cinematógrafos.

III.- Misceláneas y tendajones.

IV.- Tiendas de abarrotes

EN ESTOS LUGARES ESTA ESTRUCTAMENTE PROHIBIDO VENDER EN ENVASE DESTAPADO O PERMITIR SU CONSUMO EN EL PUNTO DE VENTA.

V.- En los siguientes establecimientos, SE PODRÁ VENDER CERVEZA EN ENVASE CERRADO O ABIERTO.

a) Baños en servicio de alberca.

b) Boliches.

c) Cabarets.

d) Cafés.

e) Cantinas.

f) Casinos.

g) Clubes.

h) Hospederías cuyos alquileres sean por lapsos mayores de veinticuatro horas.

i) Billares.

VI.- En éstos establecimientos se DEBE VENDER CERVEZA, ACOMPAÑADA DE ALIMENTOS.

j) Fondas.

- k) Loncherías.
- l) Ostionerías.
- m) Reposterías con servicio de mesa
- n) Restaurantes.
- o) Rosticerías.
- p) Salones de Baile (Fiestas)
- q) Taquerías.
- r) Torterías.

VII.- Cervecerías o sean, los expendios exclusivos de cerveza, AQUÍ SE AUTORIZA EL CONSUMO DE CERVEZA AL MENUDEO.

VIII.- En los lugares o establecimientos que a solicitud por escrito y fundada, autorice la Tesorería Municipal.

En todos los establecimientos anteriores, referidos en las fracciones de la I a la VII del este Artículo, se requerirá licencia que será expedida por la Tesorería Municipal, por conducto del Departamento de Alcoholes, para la venta de cerveza. Con fundamento en los Artículos 4, 11 y 24 de la Ley de Alcoholes vigente en el Estado.

En los sitios que indican las fracciones I y IV del presente artículo, se expendirá la cerveza única y exclusivamente para llevar, quedando estrictamente prohibido su consumo en el punto de venta, evitando así que, con su venta, se originen reuniones permanentes de personas o grupos.

Artículo 19 .- No se podrá vender cerveza en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, si debiendo estar empadronados no se ha cumplido con este requisito. Por lo que se deberán empadronar en la Tesorería Municipal, en el Padrón Municipal de Comercio.

Artículo 20 .- Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de cerveza en al vía pública, parques y plazas, excepto en los casos de puestos ubicados en los siguientes lugares, siempre que cumplan con las disposiciones del Reglamentos de Mercados:

- I. En el exterior de centros públicos, que nos sean planteles educativos, templos, cementerios, teatros, carpas, circos y cinematógrafos.
- II. En las ferias o kermeses, siempre que éstas no sean infantiles.
- III. En zonas declaradas oficialmente como centros de turismo.

Artículo 21 .- En el interior de espectáculos públicos que no sean teatros, carpas, circos y cinematógrafos, podrá venderse cerveza para su consumo inmediato, siempre que para este efecto se utilicen envases desechables.

Artículo 22 .- En las tiendas con giro de Abarrotes, Autoservicio y Supermercados y similares en que se vendan preferentemente artículos alimenticios o comestibles, la cerveza podrá venderse en botellas o latas cerradas. Pero estará prohibido:

- I. Instalar o hacer funcionar aparatos de juegos electromecánicos, fono electromecánicos, videojuegos, con excepción de pequeños aparatos de radio o televisión utilizados por las personas encargadas o propietarias de tales establecimientos, con fines de distracción personal.
- II. El empleo de orquestas, mariachis o cancioneros.

Son aplicables a estos negocios las prohibiciones que establecen las fracciones II, III y IV del Artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 23 .- La venta de cerveza en tiendas de abarrotes se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con la única salvedad de que en esta clase de establecimientos se podrán vender, pero no consumir, bebidas alcohólicas contenidas en envases cerrados, siempre que para este efecto se tenga la licencia respectiva.

Artículo 24 .- En los establecimientos enumerados en el Artículo 18 de este Reglamento se prohíbe estrictamente:

- I. La venta de cerveza a personas en estado de embriaguez.
- II. Los juegos de azar.
- III. Cruzar apuestas en juegos permitidos.
- IV. Pintar o fijar en interiores cuadros o fotografías que ofendan la moral o a las buenas costumbres.

CAPÍTULO IV

Cervecerías

SECCION PRIMERA

Funcionamiento

Artículo 25 .- Se entiende por cervecería para todo lo relacionado con este Reglamento, los establecimientos en que , de manera exclusiva, se venda cerveza tanto envasada como de barril para su consumo inmediato. En forma accesoria se permitirá la venta de tortas, emparedados, tacos y similares, así como refrescos, tabacos, cigarros y fósforos.

En estos establecimientos podrá venderse cerveza para ser consumida fuera del local, siempre que no sea en la vía pública. En el interior de estas negociaciones se permitirá el consumo de cerveza, así como utilizar mesas, sillas, bancas y similares.

Artículo 26 .- En las Cervecerías queda estrictamente prohibido:

I. La entrada de mujeres solas y de menores de edad. Los propietarios, administradores o encargados de estos negocios, fijarán avisos con leyendas visibles, desde su exterior, en que se dé a conocer esta prohibición.

II. La posesión o venta de vinos y licores, contenidas tanto en envases cerrados o abiertos, así como su venta al copeo.

III. La posesión o venta, uso o tráfico de estupefacientes o drogas enervantes.

IV. Instalar puertas, mamparas, biombos, cortinas o cualquier otro objeto que impida la visibilidad interior del local.

Artículo 27 .- En las cervecerías se podrá:

I. Jugar damas, ajedrez y dominó.

II. Instalar aparatos de radio, televisión, fono electromecánicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las demás disposiciones que establece el Reglamento contra el ruido.

Artículo 28 .- En todos aquéllos lugares del Municipio donde exista energía eléctrica, las cervecerías deberán de contar con este servicio. De no existir dicho servicio público, deberá utilizarse otro medio de iluminación, de tal manera que el establecimiento quede lo suficientemente alumbrado.

Artículo 29 .- Cuando se suscitare una riña en el interior de una cervecería, el propietario, administrador o encargado, deberá pedir inmediatamente el auxilio de la policía, Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre que alguna persona usa o posee dentro del mismo establecimiento, vinos y licores, estupefacientes o drogas enervantes.

SECCION SEGUNDA

Días y Horas de Funcionamiento

Artículo 30 .- Las cervecerías podrán funcionar todos los días de la semana, con excepción de aquéllos que por determinada circunstancia de orden público, la autoridad ordene cierre. Los determinados en el Art. 31 de la Ley de Alcoholes vigente en el Estado.

Artículo 31 .- El horario de funcionamiento de las cervecerías será de las diez a las veintitrés horas, pero podrá ser ampliado discrecionalmente por la autoridad correspondiente, cuando no se lesione el interés público.

SECCION TERCERA

Expedición de Licencias

Artículo 32 .- Para el establecimiento y funcionamiento de cervecerías se requerirá de licencia expedida por el H. Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal y previa anuencia de la Secretaría de Finanzas. Por tanto, ninguna cervecería podrá iniciar su funcionamiento antes de que se le expida la licencia respectiva.

Artículo 33 .- Para obtener licencia de funcionamiento de una cervecería se requiere, cumplir con los requisitos descritos en el Art. 9 de la Ley de Alcoholes. Y que el establecimiento respectivo reúna los siguientes requisitos:

- a) Tener entrada y salida exclusivamente por la vía pública.
- b) No tener comunicación interior con habitaciones, patios de vecindad, comercio o cualquier otro local ajeno al mismo establecimiento.
- c) Estar dotados de servicios sanitarios, según los servicios públicos de sanidad que existan en el lugar, que no estén a la vista de los consumidores.
- d) No tener locales reservados de ninguna especie, destinados a los consumidores o transeúntes.
- e) Estar ubicado el establecimiento a una distancia mínima de quinientos lineales de planteles educativos, templos, cementerios, fábricas con más de veinte obreros, instituciones de beneficencia, oficinas públicas, sindicatos, hospitales y cuarteles.

Artículo 34 .- a las solicitud mencionada en el artículo anterior, se acompañará:

- I. Croquis donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretenda establecer la cervecería, señalando la distancia a la esquina más próxima.

Artículo 35 .- Recibida la solicitud y documentación a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento, la Tesorería Municipal ordenará una visita de inspección al local a efecto de que se determine si reúne los requisitos reglamentarios, Con fundamento en el Art. 10 de la Ley de Alcoholes.

Artículo 36 .- Si el local reúne los requisitos exigidos por este Reglamento, la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el informe de la inspección a que se refiere el artículo anterior, expedirá o negará la licencia solicitada. Con fundamento en el Art. 10 de la Ley de Alcoholes.

Artículo 37 .- Las licencias de funcionamiento a que se refiere este Capítulo, son actos administrativos subordinados al interés público; en consecuencia, dichas licencias podrán ser canceladas cuando a juicio de la Autoridad Municipal, el funcionamiento ofenda la moral, a las buenas costumbres, o cuando el local ya no reúna los requisitos que establecen las fracciones del artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 38 .- Las licencias de funcionamiento expedidas conforme a este Reglamento, serán personalísimas y no podrán ser cedidas, vendidas, rentadas o negociadas a terceras personas. La infracción de esta disposición merecerá la clausura del establecimiento.

Artículo 39 .- Siempre que se cancele una licencia de funcionamiento, se decretará la clausura del establecimiento que operaba en virtud de aquélla.

Artículo 40 .- La Tesorería Municipal, llevará un registro de cervecerías en que se anotará:

- I. Nombre y domicilio del propietario.

II. Denominación y ubicación del establecimiento.

III. Fecha de expedición de la licencia de funcionamiento.

IV. Las sanciones impuestas con motivo de este Reglamento, y la Ley de Alcoholes.

SECCIÓN CUARTA

Revalidación de Licencias

Artículo 41 .- Durante el mes de enero de cada año, los propietarios de licencias, para el funcionamiento de cervecerías deberán de solicitar por escrito a la Tesorería Municipal la revalidación de sus licencias.

Artículo 42 .- Para obtener la revalidación a que se refiere el artículo anterior, se requiere que el local de la cervecería continúe reuniendo los requisitos a que se refieren las fracciones del artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 43 .- A la solicitud mencionada en el artículo 41 se acompañará:

I. Constancia expedida por la Secretaría de Salud, Delegación Municipal, de que el local continúa reuniendo los requisitos sanitarios reglamentarios.

II. Comprobante expedido por la Oficina Fiscal respectiva, de que el solicitante pagó los derechos de revalidación de la licencia.

III. Constancia de no adeudo de impuestos, ni de multas aplicadas por infracciones a este Reglamento o a las Leyes Fiscales del Estado. En tanto se autoriza o niega la revalidación de las licencias, la cervecería podrá seguir funcionando.

Artículo 44 .- Si se cumple con lo dispuesto en los artículos 42 y 43, la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere recibido la solicitud, revalidará la licencia de funcionamiento.

SECCION QUINTA

Traspaso de cervecerías

Artículo 45 .- El traspaso de cervecerías requerirá:

I. Que el presunto cedante solicite al H. Ayuntamiento Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, la autorización del traspaso y la anuencia de la Secretaría de Finanzas a favor del cesionario.

II. Para poder traspasar la licencia de funcionamiento de una cervecería se requiere, cumplir con los requisitos descritos en el Art. 9 de la Ley de Alcoholes.

III. Acompañar a la solicitud a que se refiere la fracción I de este artículo, los siguientes documentos:

a) La Licencia de funcionamiento original.

b) Constancia de no adeudo de impuestos, ni de multas aplicadas por infracciones a este Reglamento o a las leyes fiscales del Estado.

Artículo 46 .- Cumplidos los requisitos del artículo anterior, se autorizará el traspaso, y previo el pago de los derechos respectivos, se procederá en la siguiente forma:

- I. Se registrará el traspaso.
- II. Se modificará la licencia de funcionamiento, anotando el nombre del cesionario.

SECCIÓN SEXTA

Cambio de ubicación de cervecerías

Artículo 47 .- Los propietarios de cervecerías deberán solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, autorización para trasladar sus establecimientos a otro lugar. Fundamentando su solicitud en el Art. 16 de la Ley de Alcoholes.

Artículo 48 .- Para obtener autorización de traslado se requiere:

- I. Que el interesado presente, cuando menos quince días antes de la fecha en que se pretenda efectuar el traslado, una solicitud por escrito
- II. Que el local a donde se pretenda trasladar la cervecería, reúna los requisitos que establecen las fracciones del artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 49 .- A la Solicitud mencionada en el artículo anterior, se acompañará:

- I. La Licencia de funcionamiento.
- II. Croquis donde se indique, en forma clara y precisa, la ubicación del local a donde se pretenda trasladar la cervecería.
- III. Constancia expedida por la Delegación Municipal de la Secretaría de Salud correspondiente, de que el local reúne los requisitos sanitarios reglamentarios.

Artículo 50 .- La Tesorería Municipal, si se reúnen los requisitos , establecidos en los artículos 48 y 49 de este Reglamento, autorizará el traslado, lo registrará y modificará la licencia de funcionamiento, anotando la nueva ubicación de la cervecería.

CAPÍTULO V

Sanciones y Vigilancia

Artículo 51 .- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas en base al Art. 37 de la Ley de Alcoholes vigente en el Estado.

- I. Además se podrán aplicar sanciones pecunarias, por 5 a 15 cuotas a quién:
 1. Pinte o fije en el interior de los establecimientos en que se venda cerveza, cuadros o fotografías que ofendan la moral o las buenas costumbres.

2. Permita juegos de azar o apuestas, en los giros descritos en el Art. 18 de este Reglamento.

3. Instale o haga funcionar aparatos de juegos, electromecánicos, fonoelectromecánicos, videojuegos en el interior de tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas y similares.

4. Realice venta de cerveza a personas en estado de embriaguez.

5. Por cada día de funcionamiento de una cervecería que carezca de servicio de alumbrado público para iluminar suficientemente el local de la misma.

6. Por cada hora o fracción de ésta, de funcionamiento no autorizado por el horario de esta Ley, en días no prohibidos. Con fundamento en el Art. 38 de la Ley de Alcoholes.

7. Por cada día de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 18 y 19 de este Reglamento y en los cuales se venda cerveza, en caso de no estar empadronado, y carecer de la licencia respectiva.

8. Por el empleo de orquestas, mariachis o cancioneros en el interior de tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas y similares.

Las multas que se establezcan en esta fracción podrán ser duplicadas en caso de reincidencia.

II. CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO:

a). Licencias que estén ubicadas en lugares distintos de los autorizados:

1. Por venta de cerveza en botella abierta, en lugar no autorizado.

2. Por la posesión o venta de cerveza en barril, sin la autorización correspondiente.

3. Por la posesión o venta de vinos y licores, sin licencia.

4. Por la posesión, uso o tráfico de estupefacientes o drogas enervantes.

5. Por instalar puertas, mamparas, biombos, cortinas o cualquier otro objeto que impida la visibilidad interior del local desde su exterior, en las cervecerías, Excepto cantinas, bares y billares.

b). Tratándose de tiendas de abarrotes, en los casos previstos en los subincisos 1, 2, 4, y 5 del inciso anterior, así como por la venta al copeo de bebidas embriagantes.

c). Tratándose de Cervecerías:

1. Por permitir la entrada a mujeres o menores de edad.

2. Por poseer o vender vinos y licores.

3. Por la posesión, uso, tráfico de estupefacientes o drogas enervantes.

4. Por abrir al público la cervecería antes de que se expida la licencia respectiva.
 5. Por traspasar la cervecería, sin la autorización respectiva.
 6. Por trasladar el establecimiento a otro lugar sin la autorización correspondiente.
- d). Tratándose de hospederías, casas de huéspedes, hoteles o similares cuando vendan cerveza y alquilen cuartos por lapsos menores de veinticuatro horas.

Las clausuras que establece esta fracción serán provisionales y no excederán de quince días. En caso de reincidencia, las clausuras serán definitivas.

III. ARRESTOS ADMINISTRATIVOS HASTA POR QUINCE DÍAS:

- a). A quién venda o consuma cerveza en plazas, parques o vía pública, en los casos no autorizados por este reglamento.
- b). Al infractor de este Reglamento que no pague la multa que se le hubiere impuesto.

Artículo 52 .- Para los efectos de este Reglamento, se considerará reincidente al infractor que en un término de treinta días cometa más de dos veces la misma infracción. Aquí entran en vigor el Art. 36 y 41 de la Ley de Alcoholes.

Artículo 53 .- Las sanciones impuestas de acuerdo con este Reglamento, serán independientes del cobro de los impuestos o derechos que adeuden los infractores, en relación con el negocio de que se trate, así como de las penas que las autoridades judiciales deben aplicar por la comisión de delitos.

Artículo 54 .- Corresponderá a la Tesorería Municipal, directamente o por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y la imposición de las sanciones a sus infractores.

Artículo 55 .- La interpretación a las disposiciones del presente Reglamento, compete al ciudadano Presidente Municipal en acuerdo con el Tesorero Municipal.

CAPÍTULO VI

De la venta, Consumo de Bebidas Alcohólicas y Droguerías

Artículo 56 .- Son objeto de regulación de acuerdo a este Reglamento, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que vendan bebidas alcohólicas que contengan más del 2% de alcohol, o las sustancias de efecto psicotrópico siguientes:

- I. Materias primas que se utilizan en la industria, aisladamente e en combinación, cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos:

A. Hidrocarburos:

- Benceno.

- Tolueno.
- Hexano.
- Heptano.

B. Hidrocarburos Clorados:

- Percloroetileno.
- Tetracloruro de carbono.
- Tricloroetano.
- Cloruro de metilo.
- Cloruro de Amilo.
- Cloruro de Metileno.
- Dicloro propileno.
- 1,2-Dicloro Etano.
- Tetracloroetano.
- Monoclorobenceno.

C. Éteres:

- Formiato de Bencilo.
- Acetato de Metilo.
- Acetato de Etilo.
- Acetato de Amilo.

D. Cetonas:

- Acetona
- Metil Etil Cetona.
- Isoforona.

E. Alcoholes:

- Metano.

F. Éteres de Uso Industrial.

- Dicloro Etil Éter.
- Celosolve.
- Metil Celosolve.
- Dimetil Celosolve.
- Butil Celosolve
- Carbitol.
- Metil Carbitol
- Dietil Carbitol.
- Butil Carbitol.

II. Productos terminales que contienen solventes orgánicos, cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos.

A. Adelgazadores de todo tipo. (Incluyendo thíneres).

B. Adhesivos:

- Pegamentos (cementos) para la industria del calzado.
- Pegamentos (cementos) para modelismo.
- Pegamentos (cementos) para el parche de cámaras de llantas.
- Pegamentos (cementos) de contacto.

C. Aerosoles.

D. Removedores y barnices que contienen acetonas.

E. Tintas para calzado.

F. Desmanchadores para textiles, cueros y plásticos.

G. Todos aquéllos productos que pudieran estar en el mercado, y que contengan alguna de las sustancias mencionadas

Artículo 57 .- Los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas suspenderán sus actividades los días determinados por el Art. 31 de la Ley de Alcoholes.

Artículo 58 .- Las licencias y permisos que se otorguen al amparo de este Reglamento, en cualquier momento pueden ser objeto de revisión, para determinar que cumplen los requisitos que el mismo señala y que no se afecta el interés público o social; estando facultada la Presidencia Municipal para reubicar aquéllos establecimientos que no cumplan con lo señalado con anterioridad, o cancelarlas de ser necesario, para evitar una afectación a la comunidad

Artículo 59 .- Los permisos y licencias que se otorguen al amparo de este Reglamento, son de carácter personalísimo, quedando prohibidos los cambios de propietario, y de giro, se extinguirán o cancelarán tratándose de disolución de personas morales. Se exceptúa de lo anterior los casos de muerte del titular en los que podrá transmitirse vía sucesión legítima o testamentaria.

Artículo 60 .- Los establecimientos que se dediquen a la venta de los productos señalados en el presente capítulo deberán contar con licencia previa, expedida por la Presidencia Municipal con la anuencia de la Secretaría de Finanzas y cumplir con los requisitos de higiene, salubridad, seguridad y protección a la moral pública, que los Reglamentos y leyes aplicables determinen, mientras se encuentra operando.

De igual manera, los establecimientos que se dediquen a la venta de sustancias psicotrópicas, deberán llevar un libro de registro en donde se señalen el nombre, domicilio, edad y oficio y datos del documento con el que se identificó el comprador, así como la descripción y cantidad del producto que se le vendió.

Artículo 61 .- Los lugares destinados a la venta o consumo de bebidas alcohólicas, se clasifican en:

- I. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cantinas, bares, centros nocturnos, Cabarets, discotecas y cervecerías.
- II. Establecimientos que en forma accesoria puedan vender y consumir bebidas alcohólicas, restaurantes, centros turísticos, clubes sociales, fondas, loncherías, taquerías, cenaderías, balnearios, baños públicos, cafeterías, rosterías, establecimientos dedicados a la venta de mariscos, billares y similares.
- III. Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual y transitoria: Kermeses, ferias, espectáculos y bailes públicos.
- IV. Establecimientos en donde puedan venderse bebidas alcohólicas, sólo en botella cerrada, depósitos o expendios, tiendas de abarrotes, supermercados y misceláneas; y
- V. Comercios en donde pueden venderse alcohol, pero no a granel ni para consumir; boticas, droguerías, farmacias y similares.

En los establecimientos señalados en la fracción primera de este artículo, así como en los bailes públicos y billares, queda estrictamente prohibida la entrada de menores de edad, así como su contratación para trabajar en dichos lugares.

Artículo 62 .- Los lugares destinados a la venta de sustancias de efecto psicotrópico, se clasifican en: ferreterías, supermercados, tlapalerías, empresas industriales, farmacias, boticas, droguerías y cualquier establecimiento similar que expendiera cualquiera de los productos señalados en el presente capítulo, quedando prohibida su venta a menores de edad.

Artículo 63 .- Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas al copeo. En ella podrán expendirse bebidas embriagantes, tabaco y botanas, la cual funcionará en un horario de las 10:00 a las 24:00 horas.

Artículo 64 .- En las cantinas se permitirán los juegos de mesa tales como; ajedrez, damas chinas y dominó, sin apuestas; pueden instalarse aparatos de radio, televisores, fonoelectrónicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado y que los mismos no sean atentarios a la moral y buenas costumbres, en los términos de la reglamentación específica que en tal materia señale este Reglamento. Se permitirá el libre acceso a trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente. Pero se PROHIBE Estrictamente la presencia de mujeres en el interior del establecimiento.

Artículo 65 .- Cervecería es el establecimiento en el que, de manera exclusiva se venda cerveza de cualquier clase o presentación para su consumo inmediato; se requerirá permiso especial para incluir la venta de comida, botanas o refrescos y podrá funcionar en un horario de 10:00 a las 23:00 horas, en ella se permitirá el libre acceso a los trovadores y músicos. Pero se PROHIBE Estrictamente la presencia de mujeres en el interior del establecimiento.

Artículo 66 .- Centro nocturno o Cabaret es el local para la diversión, en donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo, cuente con un conjunto u orquesta permanente, algún espectáculo de los denominados variedades, y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo obtener adicionalmente permiso especial para otorgar el servicio de restaurante, el cual podrá funcionar en un horario de las 20:00 a las 03:00 horas del día siguiente.

Artículo 67 .- Discoteca es el lugar que se ubica en una zona no residencial habitacional, que opera con juego de luces y sonido, grabaciones y pista de baile, en ella pueden expendirse mediante licencia previa, bebidas alcohólicas al copeo, de cualquier graduación y podrá funcionar en un horario de 20:00 a las 03:00 horas del día siguiente.

Artículo 68 .- Pulquería es el establecimiento dedicado a la venta de pulque para su consumo inmediato, pudiendo funcionar en un horario de las 10:00 a las 20:00 horas, en ellas tendrán libre acceso los trovadores y músicos.

Artículo 69 .- Las tiendas de abarrotes, misceláneas, ultramarinos, tiendas de autoservicio y supermercados, depósitos de cerveza, depósitos de vinos y licores, podrán vender bebidas alcohólicas previa licencia que expida la Presidencia Municipal, únicamente en botella cerrada, estando prohibido el consumo dentro del establecimiento y su horario será de las 08:00 a las 22:00 horas.

Artículo 70 .- Los restaurantes, fondas, loncherías, marisquerías y cenaderías, previa licencia, podrán expendir bebidas alcohólicas de cualquier graduación sólo con alimentos; por los que refiere a las fondas, loncherías y marisquerías en un horario de las 09:00 a las 21:00 horas; los restaurantes de las 12:00 a las 24:00 horas; y las cenaderías en un horario de 20:00 a 23:00 horas.

En las fondas, loncherías y cenaderías, se permitirá libre acceso a los músicos y trovadores que cuenten con el permiso correspondiente.

En los restaurantes, será potestativo del propietario, el autorizar y condicionar el arreglo de presentación personal para el acceso a los trovadores o músicos.

Artículo 71 .- Los centros sociales, clubes de servicio y similares, previa licencia, podrán habitar un área especial para cantina, que no estará abierta al público, únicamente a los socios y sus familiares, en el horario que para la misma señale este Reglamento.

Artículo 72 .- En los bailes públicos y ferias, la Presidencia Municipal, podrá otorgar, por conducto del Tesorero Municipal, autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de cualquier graduación, con las limitaciones que se establezcan en el permiso respectivo.

Artículo 73 .- En los espectáculos públicos, la Presidencia Municipal podrá permitir, por conducto del Tesorero Municipal, la venta de bebidas alcohólicas, previa licencia, en envase de cartón, plástico o en cualquier otro material que sea reciclable, que no represente peligro para los asistentes o al medio ambiente.

Artículo 74 .- Queda prohibido, en cualquiera de los establecimientos referidos con anterioridad en este capítulo, que los meseros o empleados alternen con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

Artículo 75 .- En las boticas, droguerías, farmacias y cualquier otro establecimiento que se dedique a la venta de medicamentos, deberá de contar con un químico fármaco biólogo legalmente autorizado y cumplir con todas las disposiciones que señala la Ley de Salud, las emanadas de la Secretaría de Salud, las disposiciones que en materia de salud establezca el Gobierno del Estado y las que señale la Autoridad Municipal, y se sujetarán cuando no estén en turno, al siguiente horario: de las 09:00 horas a las 22:00 horas.

Artículo 76 .- La Tesorería Municipal formulará un padrón de farmacias para establecer los turnos relativos al servicio de 24 horas del día, que serán ininterrumpidos por los días del año, al cuál están obligados todos los establecimientos respectivos.

Artículo 77 .- La Tesorería Municipal llevará un registro de los establecimientos que se mencionan en el capítulo VI de este Reglamento y todas las situaciones de cierre, traslado, cesión, apertura, cambio de domicilio, traspasos, etc., serán controlados por este funcionario y se aplicarán por analogía lo que se establece en los artículos 33, 34, 35, 36, 45, 46, 47, 48 49 y 50, así como del 51 al 55 pro la autoridad responsable será en lo que corresponde al presente capítulo el Presidente Municipal a través del Tesorero Municipal.

Transitorios

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las leyes y disposiciones administrativas, dictadas con anterioridad y que se opongan a las del presente Reglamento Municipal, dejando a salvo las disposiciones estatales en la materia.

TERCERO .- La Tesorería Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento procederán de inmediato a hacer el registro de los expendios de cerveza, bares, farmacias, droguerías y demás giros sujetos al control de este Reglamento en los términos que en él se establecen.

Presidente Municipal Lic. Pedro Martínez Flores; Síndico Ing. José Manuel Reveles Muro; Regidores: Rafael Antonio Jiménez Muñoz, M.V.Z. Juana Barrios Amador, Manuel Sánchez Reta, Dr. Mario Salazar Montes, Sergio A. Ramírez Félix, Ing. Julio cruz Hernández, José Dorado

Márquez, Gerardo Félix Delgado, Hilario Loera Trejo, Arturo Martínez Rivas, Felipe Reveles Figueroa, Manuel Ramos Hernández, Secretario del Ayuntamiento: Ing. Agustín Reséndiz González.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del C. Presidente Municipal de Calera Víctor Rosales, Zac. A los 05 días del mes de Junio de 1998.